



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARISOL SALINAS CARDONA
EJECUTADO	LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00111- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0560 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **MARISOL SALINAS CARDONA**, quien actúa en representación legal de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**, frente al señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **MARISOL SALINAS CARDONA** y **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ** son los padres de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**. A través de Resolución Nro. 005 del 17 de julio de 2023, se fijó cuota provisional de alimentos y, por medio de sentencia proferida por este despacho el 05 de octubre de 2018, se revisó y fijó nueva cuota alimentaria. A renglones seguidos, expresa que el demandado ha incumplido las decisiones aludidas.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Se libre mandamiento de pago a favor de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**, representada por la señora **MARISOL SALINAS CARDONA**, y en contra del señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, por las sumas de \$16.842.184, correspondientes a cuotas alimentarias y vestuario, entre el mes de julio de 2017 y diciembre de 2022. Condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 28 de abril de 2023, con la constancia que allí se consignó, dando cumplimiento al artículo 430, inciso 1º, del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.957.602.66)**, en contra del señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, y a favor de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**, representada por su madre, señora **MARISOL SALINAS CARDONA**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de julio de 2017 al mes de diciembre de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas generadas a partir del mes de enero de 2023; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el término de ley para que pague lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó la medida de embargo deprecada, así como, de oficio, se decretó el impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgos.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda, en igual fecha del auto de apertura de la misma, pronunciándose esta última en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, mediante remisión del 14 de julio de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARISOL SALINAS CARDONA**, en calidad de madre de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, obligación que fue impuesta a éste en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Suroriental, el día 17 de julio de 2017 y posteriormente, en este despacho judicial, a través de sentencia del día 05 de agosto de 2018, actas que, en los términos del Art. 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50% por aquello de no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones contentivos del escrito demandador.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **SARA CELINA RODRIGUEZ SALINAS**, representado legalmente por su madre, señora **MARISOL SALINAS CARDONA**, frente al señor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.957.602.66)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario desde el mes de julio de 2017 al mes de diciembre de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2023, acorde con la Resolución Nro. 005, del 17 de julio de 2017, emanada del Centro Zonal Suoriental de la Defensoría de Familia y Sentencia del día 05 de octubre de 2018, proferida por este despacho judicial.

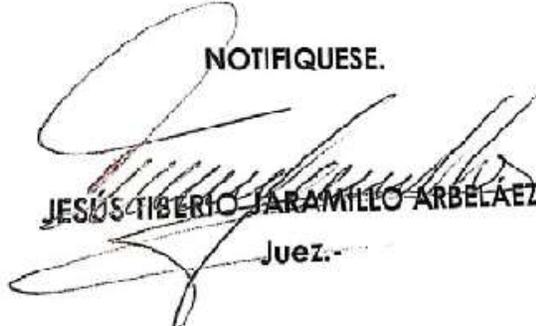
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Liquidense por la Secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$837.032)**, equivalentes al siete (7%) del valor reconocido.

CUARTO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-